

Bloque 1 – Tema 1

La Constitución Española de 1978. Derechos y Deberes Fundamentales. Su Garantía y Suspensión. La Jefatura del Estado. La Corona. Funciones Constitucionales del Rey.

OposicionTAI.com

Índice

La Constitución Española de 1978	3
Datos fundamentales	3
El Preámbulo	3
Parte dogmática	4
Título Preliminar (Arts. 1-9)	4
Título I — De los Derechos y Deberes Fundamentales (Arts. 10-55)	4
Parte orgánica	5
Disposiciones	5
Reformas constitucionales	6
Los Principios Inspiradores de la Constitución — Título Preliminar (Arts. 1-9)	8
Título I — Derechos y Deberes Fundamentales	11
Capítulo I — De los Españoles y Extranjeros (Arts. 11-13)	11
Capítulo II, Sección 1ª — Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Arts. 15-29)	12
Capítulo II, Sección 2ª — Derechos y Deberes de los Ciudadanos (Arts. 30-38)	17
Capítulo III — Principios Rectores de la Política Social y Económica (Arts. 39-52)	19
Capítulo IV — De las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales (Arts. 53-54)	22
Capítulo V — De la Suspensión de los Derechos y Libertades (Art. 55)	24
La Jefatura del Estado	26
Tipos de sistemas de jefaturas de Estado	26
La Corona (Título II, Arts. 56-65)	27

La Constitución Española de 1978

Datos fundamentales

La Constitución Española fue:

- Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978.
- Ratificada por el pueblo español en referéndum el **6 de diciembre de 1978.**
- Sancionada por SM el Rey ante las Cortes el **27 de diciembre de 1978.**
- Publicada en el BOE y entrada en vigor el 29 de diciembre de 1978.

Está estructurada en un **Preámbulo**, un **Título Preliminar**, **diez Títulos** más, cuatro Disposiciones Adicionales, nueve Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Contiene un total de **169 artículos**.

El Preámbulo

Por qué existe y qué naturaleza tiene.

El Preámbulo es la **introducción solemne** al texto constitucional: recoge, antes de entrar en el articulado, las grandes finalidades y los valores que inspiran a toda la Constitución, a modo de declaración de intenciones del constituyente.

Su redacción se atribuye principalmente a **Enrique Tierno Galván**, con la colaboración de otros ponentes, y se caracteriza por un tono solemne y de vocación casi utópica, más propio de una proclamación que de una norma articulada.

Tiene naturaleza **no normativa**: no contiene mandatos jurídicos directamente exigibles ante los tribunales, y su contenido solo despliega efectos jurídicos en la medida en que se desarrolla a lo largo del articulado. No por ello carece de valor: sirve como criterio **interpretativo** de la Constitución y como expresión de la legitimidad democrática de la que esta emana.

Texto íntegro del Preámbulo.

La Nación española, deseando establecer la **justicia**, la **libertad** y la **seguridad** y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una **sociedad democrática avanzada**, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes Generales aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

Detalles clave del Preámbulo — muy preguntables:

- Las **tres palabras clave** con las que arranca: justicia, libertad y seguridad —en ese orden exacto—. No confundir con los valores superiores del art. 1.1 CE, que son *cuatro* y distintos: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

- La **voluntad se proclama en 6 puntos**, el quinto de los cuales es «establecer una sociedad democrática avanzada» —expresión muy citada y a menudo confundida con «Estado social y democrático de Derecho» (que sí es del art. 1.1, no del Preámbulo)—.

- Quien **aprueba** la Constitución son las Cortes Generales quien la **ratifica** es el pueblo español (en referéndum).

- Redactor principal: Enrique Tierno Galván.

- Naturaleza: no normativa / carácter interpretativo y de declaración de intenciones.

Parte dogmática

Título Preliminar (Arts. 1-9)

Contiene las grandes definiciones sobre la esencia del Estado, los principios fundamentales de su organización y los valores reconocidos como superiores por el Estado.

Título I — De los Derechos y Deberes Fundamentales (Arts. 10-55)

Se reconocen los derechos y deberes fundamentales de los españoles, se garantiza su cumplimiento y ejercicio, así como las circunstancias de su suspensión. Está dividido en cinco capítulos:

- **Capítulo I.** De los españoles y extranjeros, artículos del 11 al 13.
- **Capítulo II.** Derechos y libertades, artículos 14 al 38, dividido en:
 - Sección 1ª: De los derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15-29).
 - Sección 2ª: De los derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30-38).
- **Capítulo III.** De los principios rectores de la política social y económica, arts. 39 al 52.
- **Capítulo IV.** De las garantías de las libertades y derechos fundamentales, arts. 53 al 54.
- **Capítulo V.** De la suspensión de los derechos y libertades, artículo 55.

Parte orgánica

- **Título II.** De la Corona (artículos 56 al 65).
- **Título III.** De las Cortes Generales (artículos 66 al 96).
 - Capítulo I: De las Cámaras.
 - Capítulo II: De la elaboración de las leyes.
 - Capítulo III: De los tratados Internacionales.
- **Título IV.** Del Gobierno y de la Administración (artículos 97 al 107).
- **Título V.** De las Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (artículos 108 al 116).
- **Título VI.** Del Poder Judicial (artículos 117 al 127).
- **Título VII.** Economía y Hacienda (artículos 128 al 136).
- **Título VIII.** De la Organización Territorial del Estado (artículos 137 al 158).
 - Capítulo I: Principios generales.
 - Capítulo II: De la Administración Local.
 - Capítulo III: De las Comunidades Autónomas.
- **Título IX.** Del Tribunal Constitucional (artículos 159 al 165).
- **Título X.** De la Reforma Constitucional (artículos 166 al 169).

Disposiciones

- **Cuatro** Disposiciones Adicionales (se refieren principalmente a problemas de ordenación territorial).
- **Nueve** Disposiciones Transitorias (solo las Octava y Novena se refieren verdaderamente a la transición al nuevo régimen constitucional).
- **Una** Disposición Derogatoria, que deroga expresamente la Ley para la Reforma Política y las llamadas Leyes Fundamentales del antiguo régimen político, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.
- **Una** Disposición Final, que determina la entrada en vigor de la Constitución el mismo día de su publicación en el BOE y ordena su publicación en las demás lenguas de España.

Reformas constitucionales

La Constitución ha sido reformada en **cuatro ocasiones**, todas ellas mediante el **procedimiento ordinario del art. 167 CE**:

Reforma	Artículo	Año	Motivo
1ª	Art. 13.2	1992	Añadir el sufragio pasivo de los extranjeros en elecciones municipales, por exigencia del Tratado de Maastricht.
2ª	Art. 135	2011	Introducir el principio de estabilidad presupuestaria y el límite al déficit estructural, en el contexto de la crisis económica.
3ª	Art. 49	2024	Nueva redacción sobre personas con discapacidad, sustituyendo el término «disminuidos» y reflejando valores de inclusión y accesibilidad.
4ª	Art. 69.3	2026	Otorgar a la isla de Formentera representación propia en el Senado, separando la circunscripción «Ibiza-Formentera» en dos. Sancionada el 19/05/2026, en vigor el 20/05/2026.

1ª reforma (1992) — art. 13.2: el origen en una Declaración del Tribunal Constitucional.

El detonante fue la firma del **Tratado de Maastricht** (7 de febrero de 1992), cuyo art. 8.B reconocía a todo ciudadano de la Unión residente en un Estado miembro del que no fuera nacional el derecho a ser elector y elegible (sufragio activo y pasivo) en las elecciones municipales de su Estado de residencia. El art. 13.2 CE, en su redacción original, solo permitía extender a los extranjeros el sufragio activo —votar—, no el pasivo —ser candidato—.

Ante esa posible contradicción, el Gobierno activó por primera y única vez en la historia el **art. 95.2 CE**: requirió al Tribunal Constitucional que se pronunciara con carácter previo y vinculante sobre si el futuro Tratado era compatible con la Constitución.

Fue una reforma exprés y consensuada: la proposición se presentó el 7 de julio de 1992, tramitada por el procedimiento de urgencia y lectura única, y quedó sancionada el 27 de agosto de 1992 —apenas siete semanas después de la Declaración del TC—. Consistió en añadir un único inciso, «y *pasivo*», al art. 13.2. Ninguna de las dos Cámaras ni una décima parte de sus miembros solicitó someterla a referéndum, por lo que no lo hubo.

2ª reforma (2011) — art. 135: la reforma «exprés» de la crisis del euro.

Se gestó en pleno arreciar de la **crisis de deuda soberana** de la eurozona, cuando la prima de riesgo española superaba los 300 puntos básicos. El presidente del Gobierno, **José Luis Rodríguez Zapatero**, anunció la propuesta el 23 de agosto de 2011, con el respaldo del principal partido de la oposición, **Mariano Rajoy (PP)** —fueron, prácticamente en solitario, PSOE y PP quienes suscribieron la proposición—.

Consagra el **principio de estabilidad presupuestaria** para todas las Administraciones Públicas, y establece la **prioridad absoluta** del pago de la deuda pública —intereses y capital— sobre cualquier otro gasto, sin que quepa enmienda o modificación que lo altere.

Es la más **controvertida** de las cuatro: tramitada por el procedimiento de urgencia y lectura única, sin apenas debate parlamentario ni aceptación de enmiendas (solo una corrección gramatical), y completada en poco más de un mes (del 23 de agosto al 27 de septiembre de 2011). A diferencia de la de 1992, careció del consenso de las fuerzas minoritarias, y — pese a las críticas por ello— tampoco se sometió a referéndum.

3ª reforma (2024) — art. 49: de «disminuidos» a personas con discapacidad.

Sustituye la terminología original del art. 49 CE —que hablaba de «*disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos*», expresión ya entonces considerada peyorativa— por la denominación actual de **personas con discapacidad**, alineando el texto constitucional con la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, ratificada por España en 2008) y con la terminología ya asentada en el resto del ordenamiento —muy señaladamente, en el Real Decreto Legislativo 1/2013—.

El nuevo artículo refuerza el mandato a los poderes públicos: garantiza el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos por las personas con discapacidad, en condiciones de libertad e igualdad, promoviendo su participación plena, la accesibilidad universal, la no discriminación y la atención especializada a quienes precisan un mayor grado de apoyo.

Se caracteriza por ser la reforma de **mayor consenso** de las cuatro: fue aprobada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, tanto en el Congreso como en el Senado —algo inédito en la historia de las reformas constitucionales españolas.

4ª reforma (2026) — art. 69.3: un senador propio para Formentera.

Modifica el art. 69.3 CE, que regula la composición del Senado por circunscripciones insulares. Hasta esta reforma, **Ibiza y Formentera** compartían una única circunscripción («Ibiza-Formentera») que elegía 2 senadores conjuntamente, pese a tratarse de dos islas con realidades y necesidades diferenciadas —Formentera, la menor de las Pitiusas, con apenas unos 12.000 habitantes—.

La reforma **separa ambas circunscripciones**, reconociendo a Formentera un senador propio, en respuesta a una demanda histórica de representación institucional específica para la isla más pequeña del archipiélago balear.

Al tratarse de un ajuste puntual de la representación territorial en el Senado, se tramitó igualmente por el **procedimiento ordinario** del art. 167 CE. Sancionada el 19 de mayo de 2026, entró en vigor al día siguiente, el 20 de mayo de 2026.

Un rasgo común a las cuatro: todas se han tramitado por el procedimiento ordinario del art. 167 CE (mayoría de 3/5 en cada Cámara). Ninguna ha requerido el procedimiento agravado del art. 168 —reservado a la revisión total, o a la del Título Preliminar, la Sección 1ª del Capítulo II del Título I, o el Título II—, que exigiría disolución de las Cortes, ratificación por las nuevas Cámaras y referéndum obligatorio. En ninguna de las cuatro reformas se ha celebrado tampoco el referéndum facultativo del art. 167.3, al no haberlo solicitado la décima parte de los miembros de ninguna Cámara.

Los Principios Inspiradores de la Constitución —

Título Preliminar (Arts. 1-9)

El Título Preliminar recoge los conceptos básicos sobre los que la Constitución establece el orden social, político, institucional y territorial del Estado.

Artículo 1. Estado social y democrático de Derecho.

1. España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho**, que propugna como **valores superiores** de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

- **Estado de Derecho**: aseguramiento del imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

- **Estado democrático**: el principio representativo significa el carácter electivo de los titulares de los órganos del poder político (gobierno representativo, sufragio universal).

- **Estado Social**: supone la obligatoriedad de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad sea real y efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la **Monarquía parlamentaria**.

Artículo 2. Principio de autonomía, solidaridad y unidad.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la **autonomía** de las nacionalidades y regiones que la integran y la **solidaridad** entre todas ellas.

Artículo 3. Principio de pluralismo lingüístico.

1. El **castellano** es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también **oficiales en las respectivas comunidades autónomas** de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4. La bandera.

1. La **bandera de España** está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. La capital.

La **capital del Estado** es la villa de **Madrid**.

Artículo 6. Principio de pluralismo político.

Los **partidos políticos** expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. Principio de pluralismo social.

Los **sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8. Las Fuerzas Armadas.

1. Las **Fuerzas Armadas**, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Una Ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9. Principio de legalidad y garantías constitucionales.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza:
 - El **principio de legalidad**.
 - La **jerarquía normativa**.
 - La **publicidad de las normas**.
 - La **irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales**.
 - La **seguridad jurídica**.
 - La **responsabilidad**.
 - La **interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**.



Título I – Derechos y Deberes Fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Capítulo I – De los Españoles y Extranjeros (Arts. 11-13)

Artículo 11. La nacionalidad.

1. La **nacionalidad española** se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con lo establecido en la Ley (el Código Civil regula esta materia).
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de **doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con los que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Mayoría de edad.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Los extranjeros.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Reformas del art. 13: La primera reforma constitucional (1992) modificó el art. 13.2 añadiendo el sufragio pasivo de los extranjeros en elecciones municipales, exigido por el Tratado de Maastricht.

Capítulo II, Sección 1ª — Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Arts. 15-29)

Artículo 14. Igualdad ante la ley.

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 15. Derecho a la vida.

Todos tienen **derecho a la vida y a la integridad física y moral**, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Libertad ideológica, religiosa y de culto.

1. Se garantiza la **libertad ideológica, religiosa y de culto** de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad y a la seguridad.

1. Toda persona tiene **derecho a la libertad y a la seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previsto en la ley.
2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de **72 horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

4. La Ley regulará un procedimiento de «**Habeas Corpus**» (regulado en la LO 6/1984, de 24 de mayo) para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
Artículos 17 y 18

Dos artículos clave: derechos fundamentales que protegen tu libertad y tu honor.

ARTÍCULO 17 CE
DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD

- 1 Libertad personal**
Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y en la forma previstos en la ley.
- 2 Detención preventiva**
Sólo puede acordarse por autoridad judicial, en los casos y en la forma previstos en la ley.
- 3 Puesta a disposición judicial**
Toda persona detenida debe ser puesta a disposición judicial en el plazo máximo de 72 horas.
- 4 Habeas corpus**
Cualquier persona puede pedir la tutela de los derechos de libertad ante los Tribunales por un procedimiento de HABEAS CORPUS.

Claves para recordar (Art. 17):

- Regla general: libertad.
- Excepción: casos y forma previstos en la ley.
- Control judicial siempre.
- Protección rápida: 72 horas y Habeas Corpus.

ARTÍCULO 18 CE
DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR Y A LA PROPIA IMAGEN

- 1 Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.**
- 2 Inviolabilidad del domicilio.**
- 3 Secreto de las comunicaciones, salvo resolución judicial.**
- 4 Limitación del uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos.**

Claves para recordar (Art. 18):

- Protege honor, intimidad y propia imagen.
- Domicilio inviolable.
- Secreto de comunicaciones.
- Límites al uso de la informática.

¿CÓMO SE RELACIONAN?

Libertad (Art. 17) + Honor, intimidad y domicilio (Art. 18) = Dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad (Art. 10 CE)

EJEMPLOS PRÁCTICOS

- DETENCIÓN ILEGAL**
Vulnera Art. 17 (libertad personal)
- PUBLICAR DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO**
Vulnera Art. 18 (intimidad)
- DIFUNDIR UNA IMAGEN SIN AUTORIZACIÓN**
Vulnera Art. 18 (propia imagen)
- ACOSAR O INSULTAR EN REDES**
Vulnera Art. 18 (honor)

PARA TU OPOSICIÓN

- Art. 17: libertad personal, detención preventiva, 72 horas, Habeas Corpus.
- Art. 18: honor, intimidad, propia imagen, domicilio, secreto comunicaciones, límites uso informática.
- Relacionarlos con el Art. 10 CE.
- Jurisprudencia: ponderación entre derechos.

En OposicionTAI tenemos esquemas, temas y test actualizados para que lo entiendas y lo memorices fácil.

Estudia con método. Entiende con esquemas. www.oposiciontai.com Tu plaza empieza aquí.

Artículo 18. Derecho al honor, intimidad y propia imagen.

- Se garantiza el **derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**.
- El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
- Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
- La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Derecho de residencia y circulación.

Los españoles tienen derecho a **elegir libremente su residencia** y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión e información.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A **expresar y difundir libremente los pensamientos**, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la **libertad de cátedra**.
- d) A **comunicar o recibir libremente información veraz** por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21. Derecho de reunión.

- 1. Se reconoce el **derecho de reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
- 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación.

- 1. Se reconoce el **derecho de asociación**.
- 2. Las asociaciones que persiguen fines o utilicen medios tipificados como delitos son ilegales.
- 3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
- 4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución motivada de la autoridad judicial.
- 5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23. Participación en asuntos públicos.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a **participar en los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas de sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 24. Tutela judicial efectiva.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva** de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de pruebas pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25. Principio de legalidad penal.

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reedu- cación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpléndola gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26. Prohibición de Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Derecho a la educación.

1. Todos tienen el **derecho a la educación**. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28. Libertad sindical y derecho a la huelga.

1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición.

1. Todos los españoles tendrán el **derecho de petición individual y colectiva**, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

Capítulo II, Sección 2ª — Derechos y Deberes de los Ciudadanos (Arts. 30-38)

Artículo 30. Defensa de España.

1. Los españoles tienen el **derecho y el deber de defender a España**.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objección de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

¡Cuidado! En su relación con el **art. 53 CE**, solo es susceptible de recurso de amparo la **objección de conciencia** (art. 30.2), no el conjunto del artículo.

Artículo 31. Sistema tributario.

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32. Derecho al matrimonio.

1. El hombre y la mujer tienen **derecho a contraer matrimonio** con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Propiedad privada y herencia.

1. Se reconoce el **derecho a la propiedad privada y a la herencia**.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se reconoce el **derecho de fundación para fines de interés general**, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. Deber de trabajar y derecho al trabajo.

1. Todos los españoles tienen el **deber de trabajar y el derecho al trabajo**, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36. Colegios profesionales.

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los **Colegios Profesionales** y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. Negociación colectiva y conflicto colectivo.

1. La ley garantizará el **derecho a la negociación colectiva laboral** entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar **medidas de conflicto colectivo**. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa.

Se reconoce la **libertad de empresa** en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

Capítulo III – Principios Rectores de la Política Social y Económica (Arts. 39-52)

El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el **Capítulo Tercero** (arts. 39 al 52) informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3 CE).

Artículo 39. Protección de la familia.

1. Los poderes públicos aseguran la **protección social, económica y jurídica de la familia**.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40. Progreso social y económico.

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Seguridad Social.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. Trabajadores en el extranjero.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. Derecho a la protección de la salud.

1. Se reconoce el **derecho a la protección de la salud**.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. Cultura y ciencia.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la **cultura**, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. Medio ambiente.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un **medio ambiente adecuado** para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Patrimonio histórico.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47. Vivienda.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48. Juventud.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la **juventud** en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. Personas con discapacidad. (Tercera reforma constitucional, 2024)

1. Las **personas con discapacidad** ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.
2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad.

Artículo 50. Tercera edad.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Defensa de consumidores y usuarios.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

La ley regulará las **organizaciones profesionales** que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Capítulo IV – De las Garantías de las Libertades y Derechos Fundamentales (Arts. 53-54)

Artículo 53. Sistema de garantías.

Ámbito	Descripción	Garantías
Cap. II completo (arts. 14-38)	Vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley puede regularse su ejercicio, respetando siempre el contenido esencial.	Recurso de inconstitucionalidad (art. 161.1.a CE).
Art. 14 y Sección 1ª Cap. II (arts. 15-29) Derechos fundamentales y libertades públicas	Máximo nivel de protección constitucional.	Procedimiento preferente y sumario ante tribunales ordinarios + recurso de amparo ante el TC. También aplicable a la objeción de conciencia (art. 30).
Cap. III (arts. 39-52) Principios rectores	Informan la legislación, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.	<u>Solo alegables ante la jurisdicción ordinaria</u> según las leyes que los desarrollen.

ARTÍCULO 53 CE – CAPÍTULO IV DEL TÍTULO I DE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

¿QUÉ DICE EL ARTÍCULO 53 CE?

- Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a).
- Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

EN RESUMEN

- Los derechos fundamentales nos protegen frente a los poderes públicos.
- Su regulación debe respetar su esencia.
- Tienes derecho a una protección judicial rápida y efectiva.

¿A QUÉ DERECHOS SE REFIERE?

A los del Capítulo II del Título I:

- Art. 14 (igualdad)
- Sección 1ª del Capítulo II: Arts. 15 a 29 y 30.2 (derechos fundamentales y libertades públicas)

1. VINCULAN A TODOS LOS PODERES PÚBLICOS

LEGISLATIVO (Cortes Generales) | EJECUTIVO (Gobierno y AAPP) | JUDICIAL (Jueces y Tribunales)

Todos deben respetar y proteger tus derechos fundamentales.

2. SÓLO POR LEY Y RESPETANDO SU CONTENIDO ESENCIAL

LEY → CONTENIDO ESENCIAL (Intocable)

La ley puede regular cómo se ejercen, pero nunca puede vaciar el derecho de su esencia.

3. TUTELA SEGÚN EL ART. 161.1.a) CE

161.1.a) → TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El TC puede declarar inconstitucionales las leyes que vulneren estos derechos.

4. PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS CIUDADANOS

CIUDADANO → TRIBUNALES ORDINARIOS → RECURSO DE AMPARO → TC

Procedimiento basado en los principios de PREFERENCIA Y SUMARIEDAD

También para la objeción de conciencia (art. 30 CE)

¿CÓMO FUNCIONA EN LA PRÁCTICA?

- VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**
Ej.: honor, libertad de expresión, igualdad...
- ACIDES A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS**
Proceso rápido y preferente. (Sumariedad = más ágil)
- SI SE VULNERA TU DERECHO, PUEDES IR AL TC**
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Recurso de amparo.
- EL TC DECIDE**
Puede conceder el amparo y restaurar tu derecho.
- EFFECTO PARA TODOS**
Refuerza la protección de los derechos de todos los ciudadanos.

IDEA CLAVE PARA RECORDAR

DERECHOS FUNDAMENTALES + LEY (con límite) = PROTECCIÓN EFECTIVA

El art. 53 CE garantiza que tus derechos no sean sólo "de papel", sino reales y exigibles.

ESTUDIA CON ESQUEMAS VISUALES

En OposicionTAI te lo ponemos fácil:

- Esquemas claros
- Videos explicativos
- Test por temas
- Actualizado siempre

WWW.OPOSICIONTAI.COM
Tu éxito, nuestro objetivo

Artículo 54. El Defensor del Pueblo.

Una ley orgánica regulará la institución del **Defensor del Pueblo**, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por estas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Regulado por la **LO 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo**:

- Es el alto comisionado de las Cortes Generales. Depende única y exclusivamente de ellas.
- No recibirá instrucciones de ninguna autoridad.
- Tiene como misión la vigilancia y defensa del Título I de la Constitución y la supervisión de la actividad de la Administración.
- Composición: 1 Defensor del Pueblo (cualquier español) + 2 Adjuntos (auxilian al DP y lo sustituyen) + Asesores (designados libremente por el Defensor).
- Será nombrado por 5 años y se efectuará por las Cortes Generales.

Capítulo V – De la Suspensión de los Derechos y Libertades (Art. 55)

Los estados de alarma, excepción y sitio se regulan en la **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio**.

Artículo 55.1. Suspensión general.

Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18 (apartados 2 y 3), 19, 20 (apartados 1.a y d, y 5), 21, 28 (apartado 2) y 37 (apartado 2) podrán ser **suspendidos** cuando se acuerde la declaración del **estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución.

Estado	Declarado por	Duración	Efectos sobre derechos
ALARMA	Gobierno , dando cuenta al Congreso	<u>15 días</u> , prorrogables por el Congreso	Solo se limitan algunos derechos (no se suspenden).
EXCEPCIÓN	Gobierno , previa autorización del Congreso	<u>No más de 30 días</u> , prorrogables por mismo plazo	Se suspenden arts. 17, 18.2 y 18.3, 19, 20.1.a y d, 20.5, 21, 28.2 y 37.2. <u>El art. 17.3 SOLO en estado de sitio.</u>
SITIO	Congreso , por mayoría absoluta, a propuesta del Gobierno	<u>Fijada por el Congreso</u>	Los mismos que en excepción + art. 17.3 (derechos y razones de detención / asistencia letrado).

Derechos suspendibles en excepción y sitio:

- Derecho a la libertad y a la seguridad (Art. 17.1).
- Duración máxima de la detención preventiva (Art. 17.2).
- Derechos y razones de la detención / Asistencia de Abogado (Art. 17.3): solo en estado de sitio.
- Habeas Corpus / Duración de la prisión provisional (Art. 17.4).
- Inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones (Art. 18.2 y 18.3).
- Libertad de residencia y de circulación interior y exterior (Art. 19).
- Libertad de expresión y derecho a comunicar y recibir información veraz (Art. 20.1.a y d, y 20.5).
- Derecho de reunión (Art. 21.1) y reuniones en público y manifestaciones (Art. 21.2).
- Derecho de huelga (Art. 28.2).
- Derecho a declarar conflicto colectivo por trabajadores y empresarios (Art. 37.2).

Artículo 55.2. Suspensión individual.

Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los **artículos 17.2 y 18.2 y 18.3** pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación

con las investigaciones correspondientes a la actuación de **bandas armadas o elementos terroristas**.

- Art. 17.2: La detención podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un límite máximo de otras 48 horas adicionales (siempre que solicitada mediante comunicación motivada dentro de las primeras 48 horas, sea autorizada por el Juez en las 24 horas siguientes).

- Art. 18.2: Inviolabilidad del domicilio — del registro efectuado se dará cuenta inmediata al Juez competente.

- Art. 18.3: Secreto de las comunicaciones — igualmente puede ser suspendido de forma individual en investigaciones terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal.

La Jefatura del Estado

El **jefe de Estado** es la autoridad superior de un Estado/país. Al ser la máxima personificación del Estado, determina, per se, el tipo de Estado de que se trata: monarquía si es un monarca, o república si es un presidente o un comité. Las funciones específicas de los jefes de Estado varían de acuerdo al sistema político de cada Estado.

Tipos de sistemas de jefaturas de Estado

En regímenes democráticos:

- **Sistema presidencialista:** el jefe de Estado (el presidente) es también el jefe de Gobierno, siendo la cabeza del poder ejecutivo del país. Ej: EE.UU.

- **Régimen parlamentario:** el jefe de Gobierno (llamado usualmente primer ministro, presidente del Gobierno o canciller) es elegido por el parlamento del que depende; y el jefe de Estado (que no tiene poder ejecutivo alguno) puede ser un presidente elegido por el parlamento o un monarca hereditario. Ej: España, Reino Unido, Alemania.

- **Régimen semipresidencialista:** como en Francia, el jefe de Gobierno (el primer ministro) depende del parlamento, y el jefe de Estado (el presidente) es elegido por sufragio universal. Ej: Francia.

En otros casos:

- **Régimen absolutista:** el jefe del Estado es un monarca no electo popularmente. Ej: Arabia Saudita.
- **Régimen autoritario:** el jefe del Estado es un dictador.
- **Sistema teocrático:** el jefe de Estado es a la vez el máximo jerarca de una religión específica. Ej: el Vaticano (el Papa).

- **República oligárquica o aristocrática:** el jefe del Estado era un magistrado elegido por sufragio restringido a un grupo cerrado. Ej: la antigua República romana.

- **Régimen censitario:** la jefatura del Estado es elegida por la parte de la población incluida en el censo, excluyendo habitualmente a los de rentas más bajas. Ej: el Reino Unido durante los siglos XVIII y buena parte del XIX.

En los sistemas parlamentarios, la jefatura del Estado se suele configurar como órgano independiente frente a los tres poderes clásicos, con funciones esencialmente formales. En España debemos distinguir entre **Jefatura de Estado** (Rey Felipe VI) y **Jefatura de Gobierno** (Presidente del Gobierno).

La Corona (Título II, Arts. 56-65)

La Corona viene regulada en el **Título II «De la Corona»**, comprende los arts. 56 a 65. El art. 1.3 CE establece como forma política del Estado español la **Monarquía Parlamentaria**, regulándose en el Título II.

Artículo 56. El Rey.

1. El Rey es el **Jefe del Estado**, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las Naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el art. 65.2 donde el Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

Artículo 57. Sucesión.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de SM Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación; siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El **Príncipe heredero**, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley orgánica. (La abdicación comporta ceder los derechos sucesorios al siguiente en la línea de sucesión, mientras que la renuncia comporta la pérdida de los mismos por sí y por los descendientes).

Artículo 58. Cónyuge del Rey o de la Reina.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.



Artículo 59. Regencia.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60. Tutela del Rey menor.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61. Juramento.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. Funciones del Rey.

Corresponde al Rey:

1. Sancionar y promulgar las Leyes. (El art. 91 CE establece que «el Rey sancionará en el plazo de quince días las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación». El Rey carece de veto en esta materia).
2. Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. La disolución se producirá:
 - Por expiración del mandato de cuatro años (arts. 68.4 y 69.6 CE).
 - Por disolución anticipada, propuesta por el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros (art. 115 CE).
 - Por transcurrir el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura sin que ningún candidato hubiera obtenido la confianza del Congreso (art. 99.5 CE).
3. Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución (arts. 92, 151, 152, 167 y 168).
4. Proponer al candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución (arts. 99 y 101 CE).
5. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta de su Presidente (art. 100 CE).
6. Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes.
7. Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
8. El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

¡Atención! No confundir con el art. 97 CE, que atribuye la dirección de la política militar y la defensa del Estado al Gobierno, no al Rey.

9. Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la Ley, que no podrá autorizar indultos generales.
10. El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

11. Acreditar a los Embajadores y otros representantes diplomáticos; los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
12. Manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las Leyes.
13. Declarar la guerra y hacer la paz, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 63. Relaciones internacionales.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64. El Refrendo.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el art. 99 serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden. La persona del Rey no está sujeta a responsabilidad — dada la irresponsabilidad política del Rey reconocida en el art. 56.3, se hace necesario refrendar sus actos para darles validez, respondiendo de los mismos la persona que los refrenda, que asume la responsabilidad que al Rey hubiera correspondido.

Artículo 65. La Casa del Rey.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa. Este es el único acto del Rey que no requiere refrendo.

Resumen para memorizar:

- La CE tiene **169 artículos** y ha sido reformada 4 veces (arts. 13.2, 135, 49 y 69.3).
- Aprobada 31/10/1978 · Referéndum 6/12/1978 · Vigor 29/12/1978.
- Valores superiores: libertad, justicia, igualdad, pluralismo político (art. 1.1).
- Capital: Madrid (art. 5). Mayoría de edad: 18 años (art. 12).
- Detención preventiva: máximo 72 horas (art. 17). Habeas Corpus: LO 6/1984.
- Defensor del Pueblo: LO 3/1981 · 5 años · alto comisionado Cortes Generales.
- Alarma: 15 días (Gobierno+Congreso) · Excepción: 30 días · Sitio: fijada por el Congreso.
- Art. 17.3 (asistencia letrado): solo suspendible en estado de sitio.
- Leyes: Rey las sanciona en 15 días. Mando FFAA (Rey) ≠ política militar (Gobierno, art. 97).
- Regencia: español y mayor de edad. Tutor: español de nacimiento y mayor de edad.
- Único acto sin refrendo: art. 65.2 (nombramiento Casa del Rey).
- 4ª reforma (2026): art. 69.3 — Formentera tiene senador propio. Vigor: 20/05/2026.